

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: Resuelve llamamiento en garantía
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Nilsen Patricia Castillo Landázuri y otros
Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. – Hospital Universitario Departamental de Nariño – Hospital Universitario Nacional de Colombia
Radicado: 52835-3333-001-2024-00074-00

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia del día 24 de septiembre de 2024¹, este Despacho admite la demanda y ordena notificar personalmente al Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., – Hospital Universitario Departamental de Nariño – y Hospital Universitario Nacional de Colombia, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.- El Hospital Universitario Nacional de Colombia mediante apoderado judicial, presenta escrito de contestación de la demanda dentro del término legal correspondiente para ello, 15 de noviembre de 2024; y en escrito separado en la misma fecha formula llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.²

3.- La ESE Hospital San Andrés de Tumaco mediante apoderado judicial, presenta escrito de contestación de la demanda dentro del término legal

¹ Anexo 015 del expediente digital.

² Anexo 019 del expediente digital.

correspondiente para ello, 18 de noviembre de 2024; y en escrito separado en la misma fecha formula llamamiento en garantía a la aseguradora LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.³

4.- Finalmente, el Hospital Universitario Departamental de Nariño mediante apoderado judicial, presenta escrito de contestación de la demanda dentro del término legal correspondiente para ello, 18 de noviembre de 2024; y en escrito separado en la misma fecha formula llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS SURAMERICANA S.A. – SEGUROS SURA⁴

5.- Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizará las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

6.- La figura del llamamiento en garantía fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

7.- Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

³ Anexo 021 del expediente digital.

⁴ Anexo 025 del expediente digital.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

8.- De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“Art. 64 C.G.P- Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

9.- A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013, y consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez ha dispuesto⁵:

“El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.” (Resaltado fuera de texto)

10.- De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no impone al Juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamentan; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

11.- Por otra parte, el H.- Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso:

“...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación”

12.- De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y pronunciamientos ya referidos, se puede dilucidar que efectivamente la norma no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

13.- A su vez los requisitos sustanciales se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

como resultado de la sentencia⁶. Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

14.- El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle **traslado del escrito** por el término de la demanda inicial. Así mismo en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz⁷

III.- CASO EN CONCRETO

15.- Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por los apoderados judiciales del Hospital Universitario Nacional de Colombia a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A. identificada con NIT 860.026.518-6, de quien se anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad y Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Medica No. 12/0065584.

16.- La ESE Hospital San Andrés de Tumaco a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros. identificada con NIT 860525148-5, de quien se anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad y póliza de responsabilidad civil No. 1004803, seguro manejo póliza global sector oficial No. 3001685, póliza de responsabilidad civil No. 1004803, póliza de responsabilidad civil No. 1004803, seguro daños materiales combinados No. 1001164.

17.- Y el Hospital Universitario Departamental de Nariño a la aseguradora Seguros Suramericana S.A. – Seguros SURA identificada con NIT 890903407-9, de quien se anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad y póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales

⁶ Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

⁷ Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBÁÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

No. 0943158-1, póliza de responsabilidad civil para directivos y administradores No. 0942888-5.

18.- En ese orden de ideas, esta Judicatura partirá de la afirmación realizada por las entidades demandadas de tener una relación contractual con las citadas Aseguradoras como encargadas de cubrir y pagar los gastos que se generen como consecuencia del riesgo amparado.

19.- En esas condiciones, se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. – Hospital Universitario Departamental de Nariño – Hospital Universitario Nacional de Colombia, en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Hospital Universitario Nacional de Colombia a la Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A. identificada con NIT 860.026.518-6; la ESE Hospital San Andrés de Tumaco a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros. identificada con NIT 860525148-5; y el Hospital Universitario Departamental de Nariño a la Aseguradora Seguros Suramericana S.A. – Seguros SURA identificada con NIT 890903407-9, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto y del auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y la aseguradora Seguros Suramericana S.A. – Seguros SURA, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conceder el término de quince (15) días a fin que la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y la aseguradora Seguros Suramericana S.A. – Seguros SURA, brinden contestación al llamamiento, quienes a su vez podrán pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá

conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Sebastián Amaya Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.451.369 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 398.009 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Hospital Universitario Nacional de Colombia, de conformidad y en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda en debida forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Omar Garcés Aranda, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.541.093 expedida en Bucaramanga (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.756 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la ESE Hospital San Andrés de Tumaco de conformidad y en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda en debida forma.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Mauricio Ojeda Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.999 expedida en Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Hospital Universitario Departamental de Nariño, de conformidad y en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda en debida forma.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6e43268c38f11bca50dc4ffb49a55fb4ab020fe1f2a9fe3354cf52e84ef9dc**
Documento generado en 21/01/2025 07:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>